

NÚMERO XX

CONSIDERANDO: Que conforme dispone el literal b) del numeral 1) del artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, corresponde al presidente de la República expedir Decretos, Reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de la Administración Tributaria, con la implementación de medidas que permitan mejorar las recaudaciones y disminuir los niveles de elusión y evasión.

CONSIDERANDO: Que con el desarrollo acelerado de la economía digital han surgido cambios sustanciales en los modelos de negocios, lo que amerita que los países adapten sus normativas internas para gravar los servicios provistos por proveedores extranjeros, al tiempo que contemplen mecanismos adecuados de registro, recaudación y control de estos contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que la Acción 1 del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS), busca abordar los retos de la economía digital para la imposición, reconociendo que la digitalización y algunos de los modelos de negocios dentro de esta rama, presentan importantes retos para fiscalidad internacional.

CONSIDERANDO: Que bajo la recomendación de la OCDE, con respecto a las transacciones de empresa a consumidor (B2C), se dispone que es la empresa proveedora extranjera quien se registra como contribuyente, por lo que en el caso de República Dominicana, son los proveedores extranjeros quienes serán contribuyentes del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) mediante un proceso simplificado de registro y pago en nuestra jurisdicción, sin desmedro de aquellos actores domésticos de la economía digital.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existe una distorsión fiscal dentro de la economía digital, razón por la que se procura el establecimiento de un tratamiento tributario diferenciado de operaciones, atendiendo al principio de neutralidad fiscal, pero bajo la óptica de evitar distorsiones económicas, sistemas más simples y minimizar las oportunidades de elusión.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la obligación de garantizar y facilitar la equidad en la aplicación de las leyes tributarias para garantizar un adecuado clima de competitividad en todos los sectores económicos.

CONSIDERANDO: Que el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las transferencias de bienes, industrializados, la importación de bienes industrializados, la prestación y locación de servicios.

CONSIDERANDO: Que, conforme el principio del destino en el caso del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, cuando grave el consumo de servicios y bienes intangibles objeto de comercio internacional, está diseñado para asegurar que dicho impuesto se aplique en la jurisdicción fiscal donde se produce el consumo o captación final, lo que mantiene la neutralidad del sistema.

CONSIDERANDO: Que conforme el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento 293-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario, se considera servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación.

CONSIDERANDO: Que los servicios digitales, considerados como publicidad en línea, intermediación en línea, los de transmisión de datos, entre otros, son servicios que se captan y se sujetan a locación en territorio dominicano a cambio de una comisión, prima, tarifa o remuneración.

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 344 del Código Tributario se encuentran exentos del ITBIS los servicios financieros, incluyendo seguros, servicios de planes de pensiones y jubilaciones, servicios de transporte terrestre de personas y de carga, servicios de electricidad, agua y recogida de basura, servicios de alquiler de viviendas, servicios de salud, servicios educativos y culturales, servicios funerarios y los servicios de Salones de belleza y peluquerías.

CONSIDERANDO: Que los servicios digitales no se encuentran enlistados como servicios exentos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que serán aplicables las disposiciones del Código Tributario y del Reglamento Núm. 293-11 para la Aplicación del Título III del referido Código.

CONSIDERANDO: Que los servicios digitales son aquellos servicios que se ponen a disposición del usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios mediante accesos en línea y que se caracterizan por ser esencialmente automáticos y no viables en ausencia de la tecnología de la información, como son los servicios de publicidad en línea, transmisión de datos, streaming, entre otros.

CONSIDERANDO: Que proveedores extranjeros como Amazon, Expedia, Google, Netflix, Spotify, DiDi, Uber, Expedia, Airbnb, Indriver, entre otros, ofrecen servicios digitales en República Dominicana, mediante accesos en línea, publicidad en línea, transmisión de datos, streaming, entre otros.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano sentar las bases de recaudación basadas en el principio de neutralidad fiscal, igualdad y justicia. De igual forma, establecer reglas simples, tipos bajos y procedimientos expeditos respecto de la economía digital.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTO: El Título III, del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92) del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

VISTA: La ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, del 9 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 50-13, del 13 de febrero de 2013, que establece el Reglamento de Aplicación de la ley núm. 253-12

VISTO: El Decreto núm. 293-11, del 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

VISTO: El Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS) de 2015, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ITBIS A LOS SERVICIOS DIGITALES CAPTADOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA Y QUE SON PRESTADOS POR PROVEEDORES DEL EXTERIOR

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Sección I: Objeto, Alcance y definiciones

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento de Registro, Administración, Liquidación y Pago del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicable a prestadores de servicios no domiciliados ni residentes en República Dominicana que, desde el extranjero, prestan servicios utilizados, consumidos o captados en el territorio nacional.

Artículo 2. Alcance. El presente reglamento alcanza a todos los servicios digitales brindados a través del internet que sean utilizados, consumidos o captados en el país y sean prestados por sujetos no domiciliados ni residentes en República Dominicana, lo cuales están alcanzados por el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Artículo 3. Definiciones y referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones y expresiones establecidas en la Ley núm. 11-92 y sus Reglamentos de Aplicación, con excepción de los siguientes términos, no obstante, dicha definición no es limitativa y constituye un referente:

- a) **Contenido digital:** datos suministrados en formato digital, como programas de ordenador, aplicaciones, música, vídeos, textos, juegos y cualquier otro programa informático, distintos de los datos representativos de la propia interfaz digital.
- b) **Dirección de Protocolo de Internet (IP):** código que se asigna a los dispositivos interconectados para posibilitar su comunicación a través de Internet.
- c) **Empresas de redes de transporte:** Las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que administran, operan, o promueven de forma directa o indirecta, las plataformas tecnológicas o herramientas informáticas, propias o de terceros que permiten a los usuarios conectarse a particulares independientes que tienen la intención de prestar el servicio de transporte privado mediante la interconexión de plataformas tecnológicas.
- d) **Interfaz digital:** cualquier programa, incluidos los sitios web o partes de estos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, accesible a los usuarios, que posibilite la comunicación digital.
- e) **Proveedor:** persona o entidad jurídica residente y no residente que ofrece servicios de mediación o intermediación de manera digital en línea.
- f) **Publicidad dirigida:** cualquier forma de comunicación digital comercial con la finalidad de promocionar un producto, servicio o marca, dirigida a los usuarios de una interfaz digital basada

en los datos recopilados de ellos. Se considerará que toda la publicidad es «publicidad dirigida», salvo prueba en contrario.

Párrafo. Cuando la entidad que incluya la publicidad no sea propietaria de la interfaz digital, se considerará proveedora del servicio de publicidad a dicha entidad, y no a la entidad propietaria de la interfaz.

- g) **Servicios de interconexión y facilitación:** servicios a través de los cuales una persona registrada en una plataforma tecnológica, denominada “conductor privado”, se obliga a prestar servicios de transporte a otra denominada “usuario”, para satisfacer las necesidades de movilidad de esta última.
- h) **Servicios de intermediación en línea:** los de puesta a disposición de los usuarios de una interfaz digital multifacética (que permita interactuar con distintos usuarios de forma concurrente) que facilite la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, o que les permita localizar a otros usuarios e interactuar con ellos.
- i) **Servicios de publicidad en línea:** conforme literal e) del artículo 3 del Reglamento 239-11 para la Aplicación del Título III del Código Tributario, los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, están gravados con ITBIS, por lo que, los servicios de publicidad en línea se pueden definir como aquellos incluidos en una interfaz digital, propia o de terceros, de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz.
- j) **Servicios de transmisión de datos:** los de transmisión con contraprestación, incluidas la venta o cesión, de aquellos recopilados acerca de los usuarios, que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales.
- k) **Servicios digitales:** servicios que se ponen a disposición del usuario a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet a través de la cual se presten servicios en línea, como: llamadas telefónicas, radiogramas, transmisión de audio y video, emisión y recepción de datos por Internet Protocol Protocolo (IP) prestados desde el exterior.
- l) **Usuario:** persona física o jurídica residente en territorio dominicano que adquiere un servicio digital.

CAPÍTULO II

DELIMITACIÓN DE LOS SERVICIOS Y SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 4. Delimitación de los sujetos obligados. Están sujetos al presente Reglamento, tanto las empresas como las personas físicas no residentes ni domiciliadas en República Dominicana que realice prestaciones de alguno de los servicios digitales detallados en el presente Reglamento y que sean utilizados y consumidos en el territorio nacional.

Artículo 5. Determinación de los servicios digitales. Los servicios digitales prestados por un sujeto domiciliado en el exterior se entenderán, en todos los casos, realizados en el exterior.

Párrafo I. Tratándose de los servicios digitales indicados en el presente Reglamento, se presumirá que el servicio es utilizado o consumido en el territorio nacional si, al tiempo de contratar dichos servicios o realizar los pagos correspondientes a ellos, concurriese al menos una de las situaciones enumeradas debajo, sin que esto signifique que una de estas excluya a la otra:

- a) Que la dirección IP del dispositivo utilizado por el usuario u otro mecanismo de geolocalización indiquen que este se encuentra en República Dominicana;
- b) Que la tarjeta, cuenta corriente bancaria u otro medio de pago utilizado para el pago se encuentre emitido o registrado en República Dominicana
- c) Que el domicilio indicado por el usuario para la facturación o la emisión de comprobantes de pago se encuentre ubicado en el territorio nacional; o,
- d) Que la tarjeta de módulo de identidad del suscriptor (“SIM” por sus siglas en inglés) del dispositivo móvil mediante el cual se recibe el servicio tenga como código de país a República Dominicana.

Párrafo II. Los servicios digitales afectados por el presente Reglamento, sin que esta lista sea limitativa, son:

- a) El suministro, almacenamiento, alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
- b) El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas o sistemas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
- c) Publicidad en línea, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada
- d) El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
- e) La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
- f) Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria, entre otros.
- g) Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet a través de descargas basadas en la nube.
- h) El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos, incluyendo los juegos de azar. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a internet, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital, aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, estadísticas, pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.
- i) La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
- j) Los servicios de clubes en línea, contenido para adultos o webs de citas.
- k) Servicios ofrecidos por los brokers o sus homólogos. Entendiéndose como un servicio de intermediación o corretaje, y que se obtiene una comisión por la ejecución de una transacción.
- l) El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.
- m) La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.

CAPÍTULO III DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DIGITALES

Sección I: Inscripción y Registro

Artículo 7. Procedimiento de inscripción. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en República Dominicana y que presten servicios digitales conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, para ser utilizados y consumidos en el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la DGII conforme el procedimiento de Registro, Administración, Liquidación y Pago del ITBIS establecido en el presente Reglamento.

Artículo 8. Requisitos de inscripción al RNC. Los contribuyentes no domiciliados ni residentes en territorio dominicano deberán completar el “Formulario de Procedimiento Especial para el Registro, Administración, Liquidación y Pago del ITBIS para Servicios Digitales” que al efecto se dispondrá en el portal web de la DGII y cuyo contenido se desplegará en idioma inglés y español.

Párrafo I. Entre los requisitos de inscripción esta: (1) Certificado de existencia del proveedor extranjero emitido en el país de origen, debidamente apostillado y legalizado, (2) Extranjero sin domicilio ni residencia en República Dominicana, (3) Prestar u otorgar servicios remotos en República Dominicana.

Párrafo II. La DGII validará los requisitos indicados por los contribuyentes y dará respuesta en un plazo de cinco (05) días hábiles. Durante dicho proceso de inscripción al RNC, el proveedor extranjero tendrá la opción de autorizar la creación de su Oficina Virtual (OFV), aceptando así las políticas de uso establecidas en las normativas correspondientes a uso de medios telemáticos de la DGII.

Párrafo III. El listado de los contribuyentes extranjeros que cumplen con sus obligaciones tributarias mediante su inscripción en el presente régimen será publicado en el sitio web de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo IV. La inscripción no implica en caso alguno la constitución de un establecimiento permanente en República Dominicana, ni genera más obligaciones que las que expresamente se indican en el presente Reglamento.

Sección II: Liquidación y Pago del ITBIS

Artículo 8. Declaración Especial. La declaración especial de ITBIS por prestación de servicios digitales se realizará a través de un formulario especial. Esta declaración especial deberá ser completada y remitida por los contribuyentes sin domicilio ni residencia en República Dominicana que presten los servicios digitales establecidos en el presente Reglamento.

Párrafo I. La declaración y pago del ITBIS se realizará electrónicamente a través del portal de Oficina Virtual (OFV) del contribuyente.

Párrafo II. La base imponible del ITBIS comprende únicamente el monto total de las prestaciones recibidas, cualquiera sea su naturaleza por concepto de los servicios utilizados y consumidos en República Dominicana. En las prestaciones de servicios digitales entre entidades de un mismo grupo, la base imponible será su valor normal de mercado.

A efectos de determinar la base imponible del impuesto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En el caso de los servicios de publicidad en línea, se aplicará a los ingresos totales obtenidos la proporción que represente el número de veces que aparezca la publicidad en dispositivos que se encuentren en República Dominicana respecto del número total de veces que aparezca dicha publicidad en cualquier dispositivo, cualquiera que sea el lugar en que estos se encuentren.

- b) En el caso de los servicios de intermediación en línea en los que exista facilitación de entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, se aplicará a los ingresos totales obtenidos la proporción que represente el número de usuarios situados en República Dominicana respecto del número total de usuarios que intervengan en ese servicio, cualquiera que sea el lugar en que estén situados.
- c) La base imponible de los demás servicios de intermediación se determinará por el importe total de los ingresos derivados directamente de los usuarios cuando las cuentas que permitan acceder a la interfaz digital utilizada se hubieran abierto utilizando un dispositivo que se encontrara en el momento de su apertura en República Dominicana.
- d) En el caso de los servicios de transmisión de datos, se aplicará a los ingresos totales obtenidos la proporción que represente el número de usuarios que han generado dichos datos que estén situados en República Dominicana respecto del número total de usuarios que hayan generado dichos datos, cualquiera que sea el lugar en que estén situados.

Párrafo III. El contribuyente deberá elegir la moneda de pago, la cual deberá ser pesos dominicanos o dólares estadounidenses.

Párrafo IV. Los proveedores extranjeros de servicios digitales no tendrán derecho a deducciones del impuesto bruto establecidas en el artículo 346 del Código Tributario, salvo que formalice establecimiento permanente digital o con lugar fijo de negocios en la República Dominicana.

Artículo 9. Pago y plazo. La declaración especial deberá ser presentada dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en el formulario indicado en el artículo 8 del presente Reglamento.

Párrafo I. Vencido el plazo dispuesto en el presente artículo, sin haber obtemperado al cumplimiento de la presentación del Formulario, el proveedor extranjero estará sujeto a los recargos por mora e interés indemnizatorio establecidos en el Código Tributario dominicano.

Párrafo II. Pago a cuenta. Los proveedores extranjeros podrán realizar pagos a cuenta del impuesto que se encuentra en periodo vigente. El pago a cuenta no le exime de presentar la declaración especial del ITBIS correspondiente.

Sección III Deberes y Responsabilidades

Artículo 10. Cumplimiento y obligaciones. Se facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas a los prestadores extranjeros, liberándose a los contribuyentes del presente régimen de las siguientes disposiciones:

- a) Se encontrarán liberados de la obligación de emitir comprobantes fiscales conforme el Decreto 254-06 y la Norma General 06-21, o de cualquier documento tributario por sus operaciones en territorio dominicano.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11. Solicitud de información. La Dirección General de Impuestos Internos se encuentra facultada, conforme el artículo 44 del Código Tributario, a requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionadas con hechos generadores del impuesto que corresponda.

Párrafo. El ejercicio de esta facultad no implica necesariamente el inicio de un procedimiento de fiscalización respecto del prestador no domiciliado ni residente en República Dominicana, sino que se orienta a obtener información respecto de las operaciones u objeto de la intermediación y al cumplimiento tributario en el país de los respectivos prestadores de servicios.

Artículo 12. Control y fiscalización. La Dirección General de Impuestos Internos dispone de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación y determinación con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se dispongan en el presente Reglamento, por lo que una vez iniciado un proceso de fiscalización en caso de negativa de información, se procederá a utilizar los mecanismos hábiles dispuestos para estos fines, tales como la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, así como también a las validaciones con las entidades de intermediación financiera.

Artículo 13. Designación de agentes de percepción o retención nominativa. La DGII, una vez registrado el proveedor extranjero, podrá designarlo a través de una Norma General como agente de percepción o retención del ITBIS que es generado por terceros, ya sean estos, propietarios, anfitriones, conductores o terceros dentro de una operación comercial, donde el proveedor extranjero sirva de intermediario.

Artículo 14. Incumplimiento de los Deberes Formales. Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los proveedores extranjeros de servicios digitales, por lo que en virtud de los artículos 50 y 253 del Código Tributario, el incumplimiento de sus disposiciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del referido Código, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, de fecha 04 de septiembre de 2002.

Artículo 15. Entrada en vigor. Las disposiciones de presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación.

Artículo 16. Derogaciones. El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 17. Envíese al Ministerio de Hacienda y Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para su conocimiento y ejecución.

LUIS ABINADER CORONA
Presidente de la República Dominicana